



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/215/2018

ACTOR: JUAN MEZA
CARRASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL e
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE
TEPELMEME VILLA DE
MORELOS, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRES DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro identificado, promovido por Juan Meza Carrasco, quien se ostenta como Agente Municipal de Mahuizapa; en contra del Presidente Municipal y Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, por el cual reclama la omisión y negativa de entregarle los recursos Federales y Estatales que corresponden a la referida Agencia, desde el uno de enero de dos mil dieciocho hasta la fecha, así como la negativa de entregarle su nombramiento como agente municipal;

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a).-Asamblea de elección. El treinta de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una supuesta asamblea en Mahuizapa, en donde resultó electo el hoy actor.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a) Recepción. El diez de julio del año en curso, el ciudadano **Juan Meza Carrasco**, presentó Juicio Ciudadano en contra del Presidente Municipal y Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, al considerar la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

b) Turno. Mediante proveído de diez del mismo mes y año, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/215/2018 al Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

c) Radicación. Por acuerdo de doce de julio siguiente, el magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría tuvo por recibido los autos del expediente JDC/215/2018.

d) Requerimiento del trámite de publicidad y solicitud de informes a diversas autoridades. En el acuerdo descrito en el inciso c) de la presente, el Magistrado instructor requirió a las responsables el trámite de publicidad



a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca., asimismo, requirió a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Asuntos Indígenas y Secretaría de Finanzas todos del Gobierno del Estado de Oaxaca, diversa información para la resolución del presente medio de impugnación.

e) Cumplimiento del trámite de publicidad, informe de las autoridades requeridas y vista al actor. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio del presente año, se tuvo a las autoridades responsables y requeridas cumpliendo con el requerimiento formulado, y con las documentales que remitieron se dio vista al actor, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

f) Se hace efectivo el apercibimiento al actor. Mediante acuerdo de nueve de agosto del dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho al actor de hacer manifestación alguna respecto a lo aducido por las autoridades responsables, toda vez que no desahogó la vista otorgada mediante acuerdo inmediato anterior.

g) Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veinte de agosto del año en curso, el magistrado ponente, propuso el desechamiento del presente juicio, en los términos que se precisan.

h) Fecha y hora para sesión. Mediante acuerdo de veinte de agosto del dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las once horas del día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO

Primero Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, sección 1, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Ello porque el asunto que se dilucida corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió a los magistrados propietarios la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.

¹ En adelante Ley de Medios.



Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

Segundo. Análisis de improcedencia y desechamiento.

Previo al estudio de la *litis* planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto, del escrito de demanda se advierte que, el actor Juan Meza Carrasco, reclama del Presidente Municipal y Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, lo siguiente:

- a) Que desde el uno de enero de dos mil dieciocho hasta la fecha, no le han entregado los recursos Federales y Estatales que le corresponde a la comunidad de Mahuizapa.
- b) La negativa de reconocerlo y entregarle su nombramiento como agente municipal de la referida comunidad.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó en lo que interesa lo siguiente²;

“..En efecto, hasta la fecha no ha sido recibida en el Ayuntamiento algún acta de asamblea por medio de la cual la citada comunidad haya elegido al agente de policía municipal que ejercerá el cargo durante el periodo 2018.

Por lo que a la fecha no existe agente municipal en la citada comunidad, no pasa desapercibido para los suscritos que como sustento probatorio a su demanda el ciudadano **JUAN MEZA CARRASCO**, adjunto una supuesta acta de asamblea en la que autonombra agente municipal de Mahuizapa, sin embargo tal

² Documental que obra en las fojas 42 al 52 de autos del expediente JDC/215/2018



documental la adjunta en copia simple, por lo que no tiene valor probatorio, en virtud de que no se encuentra administrada con ningún otro medio de prueba que haga presumir que en verdad existe tal documental o al menos que la documental proviene de un verdadero ejercicio democrático en donde la comunidad de Mahuizapa, lo haya elegido como su agente municipal para el periodo 2018.

Por lo anterior y derivado de que al Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, no se ha hecho llegar ningún acta de asamblea para poder reconocer a un agente municipal, es por ello que no se le reconoce la personalidad con la que comparece en este Tribunal.

Cabe aclarar que hasta el momento la comunidad de Mahuizapa, es la única que no ha electo a su Agente Municipal, conforme a sus usos y costumbres.

(...)

Tampoco se puede apreciar el sello de recibido por parte de la secretaria municipal, para poder expedir el nombramiento respectivo, es decir nunca se ha hecho llegar al Ayuntamiento acta alguna en la que conste la elección del nuevo agente municipal de Mahuizapa

Cabe mencionar que con dicho informe, se dio vista al actor, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, el actor no desahogó la vista otorgada, por lo tanto, se le tuvo por perdido su derecho de hacer manifestación alguna al respecto.

Aunado a lo anterior, la responsable sostiene que el presente medio de impugnación resulta improcedente en razón de que el actor carece de legitimación para promover el juicio, en virtud de lo siguiente:

“...**JUAN MEZA CARRASCO**, no ostenta el cargo de Agente de Policía Municipal de Mahuizapa, puesto que aún no se ha llevado a cabo la elección de agente de policía, o al menos el Ayuntamiento que representamos hasta la fecha no ha recibido documento alguno en el que conste la elección de la citada comunidad, para con ello estar en aptitud de emitir el nombramiento correspondiente.

Mientras el ayuntamiento no reciba documento alguno, bajo el procedimiento acostumbrado, no está en posibilidad de emitir nombramiento alguno...”

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 10, inciso K), relacionado con el numeral 11, inciso e) de la Ley de Medios, se advierte que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano será improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

Del precepto invocado, se colige que los medios de impugnación serán procedentes siempre y cuando exista el acto impugnado.

Ahora bien, en el caso en estudio, resulta importante citar los preceptos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, relativos a la elección de los Agentes Municipales y de Policía, que electoralmente se rigen por el sistema normativo interno:

Capítulo IV

De las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 76.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

I.- Los agentes municipales;

II.- **Los agentes de policía**, y

Por cada agente municipal o de policía, habrá un suplente.

ARTÍCULO 78.- Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.



En el caso de remoción de agentes municipales y de policía elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

***Lo resaltado es propio de este juzgador.**

Del marco normativo en cita, se desprende que los municipios de usos y costumbres, para elegir a sus Agentes Municipales y de Policía, se sujetarán a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, siendo optativa la intervención de su Ayuntamiento.

En ese tenor, conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 74/2016 de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO³, son hechos notorios, los siguientes:

Que la agencia de policía de Mahuizapa, pertenece al Municipio de Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca; comunidad que renueva a sus autoridades cada año a través de los sistemas normativos indígenas, en la cual no interviene el Ayuntamiento.

³ Visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755

Que actualmente la agencia de policía de Mahuizapa cuenta con veinte ciudadanos.

Que la única participación del Presidente Municipal de Tepelmeme Villa de Morelos en la elección del agente de policía de Mahuizapa, es la expedición del nombramiento del agente de policía, la cual es posterior a la remisión del acta de asamblea por parte de la agencia municipal y la protesta del cargo.

Que la resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas requiere ser partícipes de su realidad social para comprender el origen de sus problemáticas y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

En el caso en estudio, el actor ofreció como prueba un acta de asamblea y lista de nombres y firmas ciudadanos, por la cual supuestamente fue electo Agente de Policía de Mahuizapa para el año dos mil dieciocho, sin embargo dicha documental fue presentada en copia simple, sin acuse de recibido por personal o integrante del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos.

Así también, tomando en consideración los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, y del contenido del escrito de demanda y constancias que conforma el expediente, no se advierte que obre documental alguna que acredite fehacientemente que mediante asamblea celebrada en la agencia de policía de Mahuizapa la comunidad haya elegido al actor con el carácter que se ostenta, es decir como agente de policía.



Aunado a ello, el actor tampoco presentó documento fehaciente que acredite que solicitó a la autoridad responsable su nombramiento respectivo, y que éste le haya sido negado, por lo cual se puede concluir válidamente que dicho acto no existe, luego entonces, para que el actor pueda acudir ante este Órgano Jurisdiccional, es necesario que se acredite la existencia del acto reclamado; en ese contexto, se actualiza lo dispuesto por el artículo 10, inciso k), en relación con el artículo 11 inciso e) de la Ley de Medios.

Ahora bien, tomando en consideración que la entrega de los recursos Federales y Estatales es consecuencia del reconocimiento y nombramiento del agente policía de Mahuizapa, constituye una pretensión accesoria estando supeditada a la suerte de la pretensión principal que es el nombramiento del agente de policía.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es **desechar** de plano el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Tercero. Notifíquese Personalmente al actor en el domicilio que señaló para tal efecto, y **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a las autoridades responsables de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del Considerando **Primero** de esta determinación.

Segundo. Se desecha de plano, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del Considerando **Segundo** de esta resolución.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del Considerando **Tercero** de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín,** Secretaria General que autoriza y da fe.